



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 80209/2021

TJ/V-20515/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3209/2022.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA QUINCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/V-20515/2021, en 59 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 80209/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que

T J U D I C I O
ADM I N I S T R A T I V A D E L A
C I U D A D D E M É X I C O

★ 21 JUN. 2022 ★

QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA QUINCE

RECEBIDO

BIG/EDR

A T E N T A M E N T E
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.80209/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/V-20515/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTE: DIRECTORA GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA
BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GUSTAVO
VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.80209/2021 interpuesto el ocho de noviembre de dos mil veintiuno por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia del DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo TJ/V-20515/2021.

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó Escrito inicial de demanda el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno en contra de los siguientes actos:

"A) EL OFICIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. "(sic)

(El énfasis es de la persona accionante).

(Se impugna el Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del diecinueve de abril de dos mil veintiuno emitido por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO en

respuesta al Escrito de petición formulado por el Agente del Ministerio Público Supervisor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX⁴, respecto de su solicitud consistente en que "se le informara cómo fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales aplicados por concepto de AGUINALDO correspondiente a los ejercicios dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, las autoridades que participaron en la determinación del monto entregado y en caso de existir diferencias que le fueran pagadas", respondiéndosele que "su acción para exigir el pago de diferencias por el concepto señalado ya se encontraba prescrita, así como que la autoridad en cita únicamente era competente para supervisar el desarrollo y ejecución de las pagas de las remuneraciones del personal de la Fiscalía").

SEGUNDO. La Magistrada Instructora de la Ponencia quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal admitió a trámite el Escrito inicial de demanda en la VÍA ORDINARIA mediante acuerdo del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, ordenando emplazar a la demandada para efecto de que produjera su contestación; carga procesal que se cumplió en tiempo y forma mediante Oficio ingresados el treinta de junio de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes común.

TERCERO. Substanciado el procedimiento respectivo, quedó cerrada la instrucción mediante acuerdo del uno de julio de dos mil veintiuno en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose sentencia el DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. - Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesta en el primero Considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. - No se sobresee el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. - Se declara la NULIDAD del acto impugnado, precisado en el resultando primero de esta sentencia, por la que queda obligada la autoridades demandada a dar cumplimiento a la misma, en los términos precisados en la parte final de su Considerando IV del presente fallo.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de lo presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Panente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluida." (sic).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.80209/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/V-20515/2021

3

(El énfasis es de la A quo).

(La Sala Ordinaria DECLARÓ LA NULIDAD del Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIMPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIMPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIMPRCCDMX 1 del diecinueve de abril de dos mil veintiuno con motivo de que la autoridad no realizó el cálculo y pago del concepto de AGUINALDO correspondiente a los ejercicios dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve en términos del artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado considerando el salario percibido de manera ordinaria o tabular, sin que en lo particular haya operado la figura de la prescripción, toda vez que la persona accionante tuvo conocimiento de los fundamentos y motivos que sirvieron de sustento para realizar el cálculo y pago de la prestación demandada hasta el momento en que fue emitido el Oficio impugnado).

CUARTO. La sentencia fue notificada a la demandada el día veinte, mientras que a la persona accionante el día veintiuno, ambas fechas del mes de octubre de dos mil veintiuno, como consta en los autos del expediente principal.

QUINTO. Inconforme con la sentencia, la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO interpuso recurso de apelación el ocho de noviembre de dos mil veintiuno con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos al que por turno le correspondió el número RAJ.80209/2021.

SEXTO. El recurso de apelación fue admitido y radicado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior mediante acuerdo del quince de febrero de dos mil veintidós, designando como Ponente al MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO para formular el proyecto de resolución correspondiente; recibiéndose los expedientes respectivos en la Ponencia nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal el dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de apelación RAJ.80209/2021, derivado del juicio contencioso administrativo TJ/V-20515/2021, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, todos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se estima innecesaria la transcripción de los agravios manifestados en el recursos de apelación RAJ.80209/2021; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

TERCERO. Este Pleno Jurisdiccional considera que el agravio único del recurso de apelación RAJ.80209/2021 es **INFUNDADO**, por los fundamentos y motivos que serán expuestos.

Previo a desarrollar los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, se estima necesario dejar asentadas las consideraciones jurídicas con base en las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo las siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.80209/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/V-20515/2021

5

"II.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la autoridad demandada o la que proceda de oficio.

En su PRIMERA causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada manifestó que con fundamento en el artículo 92, fracción VII en relación con artículo 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se debe sobreseer el presente juicio, ya que respecto a los pagos por concepto de aguinaldo de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve que le fueron efectuados a la actora, en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero de cada año reclamado, por lo que al haber presentado su demanda ejerciendo su acción de pago de diferencia de aguinaldo hasta el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, es evidente que su interposición resulta extemporánea, como lo estable el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Juzgadora considera que se deben desestimar la causal en estudio, toda vez que de los argumentos expuestos en la misma, se advierte que éstos atañen al fondo del presente asunto. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la gaceta Oficial Del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarlal y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En sus causales de improcedencia SEGUNDA y TERCERA, las cuales se analizan simultáneamente en virtud de que los argumentos expuestos en las mismas son similares, la autoridad demandada manifestó que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con el artículo 93, fracción II en relación con el 92, fracción XII y 37, incisos a) y c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que dicha autoridad en el ámbito de su esfera de competencia no realiza el cálculo del pago por concepto de aguinaldo, por lo que no puede ser considerada como parte en el presente juicio, ya que dicha atribución recae en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Esta Juzgadora considera infundada la causal de improcedencia, toda vez debe considerarse a la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, como autoridad demandada en el presente juicio, ya que es competente para realizar el pago de las prestaciones que percibe el actor, de conformidad con el artículo 69, fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establece textualmente:

"Artículo 69.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...
VIII.- Realizar la liquidación y pago de las remuneraciones al personal de la Procuraduría, de conformidad con la normatividad vigente, así como la aplicación de los descuentos procedentes y realizar la emisión y distribución de cheques y, en su caso, efectuar la tramitación de pago de salarios caídos y otras prestaciones que

ordene la autoridad judicial competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva;

..."

Del artículo antes transrito, se desprende que la demandada, como titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le corresponde realizar la liquidación y pago de las remuneraciones percibidas por los trabajadores de dicha dependencia. Por tanto, en el caso de que existan diferencias en el pago de sus remuneraciones, debe considerársele como responsable de las mismas, y en virtud de que el actor impugna el indebido pago de las prestaciones consistentes en el aguinaldo, no ha lugar a sobreseer el presente juicio respecto de la citada autoridad.

Por lo anteriormente señalado, no ha lugar a sobreseer el presente juicio.

III. La controversia en este asunto, consiste en declarar la nulidad o reconocer la validez y legalidad del acto administrativo impugnado, el cual quedó precisado en el Resultando 1. de esta sentencia.

IV.- Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora en su TERCER concepto de nulidad que hizo valer, manifestó que le causa agravio el actuar de la autoridad demandada, por no haber calculado y pagado el concepto de aguinaldo por los años a que se refiere la petición en términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, sobre el salario que percibe de manera ordinaria, contenidos en el salario tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresuelo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, por lo que dicho acto resulta ser ilegal, además de carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en los términos establecidos en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que del numeral 42, Bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se observa que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero y que será equivalente a cuarenta días de salario, cuando menos, sin deducción alguna, y que la remuneración anual denominada aguinaldo de los trabajadores al servicio del Estado, será calculada conforme a la percepción en efectivo, incluyendo las compensaciones que perciben en forma ordinaria, por lo que se deberá determinar procedente declarar la nulidad del acto de autoridad a debate y obligar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectadas, debiendo pagarle el aguinaldo de acuerdo al salario tabular, correspondiente a los ejercicios dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Por su parte, las autoridades demandadas defendieron la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dichas autoridades, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.80209/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/V-20515/2021

7

2º/J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Esta Juzgadora, supliendo las deficiencias de la demanda, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera fundado el concepto de nulidad que hace valer la parte actora, de acuerdo a los siguientes razonamientos jurídicos.

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

..."

Del artículo antes transcripto, se advierte que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, del estudio integral practicado al escrito de demanda, se aprecia que la pretensión del actor es: el correcto cálculo y pago de diferencias que resulten por concepto de aguinaldo correspondiente a los años solicitados en su escrito de petición, presentado en sede administrativa el catorce de enero de dos mil veinte.

El actor señala que el cálculo aritmético efectuado por la autoridad demandada para obtener el monto por el concepto de aguinaldo que le fue pagado en los períodos de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, no se realizó conforme a lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, que la responsable fue omisa en tomar en consideración el salario que percibió de manera ordinaria (salario tabular), donde se compactaron el salario nominal, el sobresuelo y las compensaciones adicionales por servicios especiales.

Ahora bien, atendiendo al principio pro persona, contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación en aquellos escenarios en los cuales dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, acorde con este principio establecido en el segundo párrafo del citado artículo constitucional, el cual consiste, esencialmente, en procurar favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, para así garantizar el respeto de dichas prerrogativas, es decir, los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano, este Pleno Jurisdiccional en funciones de Juzgadora, considera que el cálculo y pago del aguinaldo correspondiente a los años de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, no se encuentra ajustado a derecho.

Se llega a la conclusión anterior, toda vez que al presente asunto, es aplicable lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que de acuerdo con el artículo 123, Apartado B, fracciones XI y XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la relación laboral de la administración con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es de naturaleza administrativa ya que el cargo que desempeña el ahora actor es el de Agente de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia local. En esa virtud, la Constitución Federal le otorga el derecho a recibir las diversas remuneraciones previstas en el ordenamiento legal en cita, una vez que se ubique en los supuestos de hecho que generen el derecho a su pago.

En apoyo a la anterior, es aplicable la Tesis número P. LIV/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, diciembre de 2005, página 12, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, ACORDE CON LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. Conforme al citado precepto constitucional los trabajadores de confianza disfrutan de las medidas de protección al salario, las cuales garantizan a todos los trabajadores al servicio del Estado el derecho a recibir las diversas remuneraciones previstas en la ley laboral una vez que se ubiquen en los supuestos de hecho que generan el derecho a su pago; de ahí que si bien los trabajadores de confianza no gozan de estabilidad en el empleo, ello no obsta para reconocer que constitucionalmente se les otorga el derecho a percibir las mismas remuneraciones legalmente generadas por la prestación de servicios al Estado. En estas condiciones, si las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo constituyen prerrogativas establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con independencia de que ésta sea inaplicable directamente a los trabajadores de confianza, se concluye que por disposición constitucional a ellos les asiste el derecho a disfrutarlas cuando se ubican en los supuestos que justifican su pago."

En consecuencia, si el actor tiene carácter de agente de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, tal y como la misma autoridad lo refiere, se concluye que al existir disposición constitucional, el accionante tiene derecho a la protección al salario y de seguridad social acorde con la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 constitucional y por ende, al pago de las diferencias del concepto de aguinaldo, materia de la presente litis.

En esa tesitura, de acuerdo con el numeral 127, fracción I de la Constitución Federal, así como en el artículo numeral 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el salario que debe servir de base para el cálculo del aguinaldo, se integra con el salario nominal, el sobresuelo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, así como las otras compensaciones que, en su caso mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores, artículos que a la letra señalan:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.80209/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/V-20515/2021

9

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

..."

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO

"Artículo 42 Bis. - Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."

De lo anterior se concluye, que el concepto de salario no corresponde al "salario base", sino al "salario", tal y como lo precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P.LIII/2005, publicada en la página 14, del Tomo XXII, Diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis de la Novena Época, en Materia Laboral, con número de registro digital 181808, con número de Tesis 2a./J. 40/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos señalan:

"TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores."

"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del

servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos."

Así las cosas, el salario tabular, se integra con el salario nominal, el sobresuelo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, así como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores. En ese sentido, conforme a lo que ha sido expuesto, se concluye que resulta ilegal el pago del aguinaldo al actor, por los ejercicios dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, puesto que utilizarse para el cálculo de aguinaldo el "salario base", se restringe la conceptualización asentada en el numeral 127, fracción I Constitucional, así como al numeral 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los que se dice que se tomará en cuenta el salario íntegro, máxime que como ha quedado establecido, el Máximo Tribunal del país ya se ha pronunciado en el sentido de que el salario que se deberá emplear es el que se compone de sueldo base, más las compensaciones que se pagan de manera ordinaria a los servidores públicos.

Por lo anterior, resulta inconcuso que es contrario a derecho negar el pago de las diferencias por concepto de aguinaldo por los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, solicitado por el accionante, ante la omisión de la autoridad enjuiciada de tomar en cuenta el salario tabular del demandante, en términos de lo establecido en el citado artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad del oficio impugnado.

Sin que pueda considerarse que, en el caso concreto, operó la prescripción de la acción para reclamar el pago de diferencias de aguinaldo por el periodo de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, como indebidamente lo dispuso la autoridad demandada en el oficio combatido y lo reitera en su oficio de contestación, en virtud de que, el actor no reclamó el pago de la prestación de aguinaldo, sino el correcto cálculo del mismo y por lo tanto, el término previsto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, comienza a computarse sólo en el momento en que tuvo conocimiento de los motivos y fundamentos que sirvieron de sustento para realizar el cálculo de dicho concepto, los cuales, en el caso concreto, se dieron a conocer con la emisión del oficio controvertido.

En base a lo anterior, la prescripción de la acción sólo podrá haberse actualizado, si en los recibos de pago de nómina, de honorarios o constancia de ingresos correspondientes, se hubiera detallado de forma pormenorizada el cálculo de los pago de aguinaldo; sin que así lo hubiera acreditado la demandada en el presente asunto.

Consecuentemente, esta Sala concluye que efectivamente el acto controvertido es ilegal, al no observar los requisitos de debida motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe contener, lo cual resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

Resultando aplicable, el criterio de jurisprudencia I.4o.A. J/43, de la novena época, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, el cual contempla que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación, se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.80209/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/V-20515/2021

11

todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad.

"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Por lo tanto, y una vez que ha quedado evidenciada la ilegalidad en que incurrió la demandada, al momento de emitir el acto impugnado, resulta procedente condenar a la autoridad enjuiciada a restituir a la parte acora en el goce de sus derechos indebidamente afectados mediante la emisión de una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondientes a los ejercicios de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, en el que el demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia S.S. 27, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, cuyo contenido a saber es el siguiente:

"**AGUINALDO. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD, AL DEMOSTRARSE UN CÁLCULO INCORRECTO DE DICHA PRESTACIÓN.** En las sentencias favorables al particular en las que se declare la nulidad de una resolución en la cual se dio respuesta negativa a la petición de pago efectuada por la parte actora respecto del pago de las diferencias que estima le corresponden en relación con el aguinaldo que recibió en diversos ejercicios y el cual fue calculado con base en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y pólizas complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal; es Jurídicamente procedente condenar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos la resolución declarada nula y emitir una nueva debidamente fundada y motivada en la que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondientes a los ejercicios objeto de la petición, en los que el demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, conforme a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado."

Por lo anterior se declara la nulidad del acto impugnado, conforme a lo establecido en el artículo 100, fracción II y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia,

quedá obligada la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos a que indebidamente le fueran afectadas la que en la especie se hace consistir en:

-Atendiendo a que, en el caso concreto, no se actualiza la prescripción del pago de las diferencias por concepto de aguinaldo respecto del periodo comprendida de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se deberá realizar un nuevo cálculo del aguinaldo correspondiente a los ejercicios antes indicados, o los que el actor tiene derecho, tomado como base para ello su salario tabular, conformado por el salario nominal, el sobresuelo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que, en su caso, mensualmente se le pagan en forma ordinaria al demandante por el trabajo que desempeña en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. Asimismo, en caso de surgir diferencias entre las cantidades que le fueron cubiertas al actor por dicho concepto y aquellas que en derecho le corresponden de conformidad a lo planteado en este sentencio, la demandada deberá de cubrirle el monto remanente.

Para efecto de que la demandada esté en aptitud de cumplir con lo anterior, según lo dispone la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede el término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que cause efecto la presente sentencia." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

CUARTO. La recurrente aduce medularmente en el agravio único que, a su consideración, la A quo no analizó correctamente la causa de sobreseimiento establecida en el artículo 93 fracción II, en relación con el diverso 92 fracción, VI, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque a la fecha de presentación de la demanda ya había prescrito la acción de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para demandar el pago de las diferencias por concepto de aguinaldo correspondiente a los ejercicios dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aduciendo también que con ello se actualizó la extemporaneidad de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la misma Ley de Justicia citada.

Argumentos planteados por la recurrente que este Pleno Jurisdiccional estima **INFUNDADOS** de conformidad con las siguientes consideraciones:

APARTADO A. En una primera parte el agravio único en estudio resulta **INFUNDADO** porque de las constancias que integran el juicio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.80209/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/V-20515/2021

13

contencioso administrativo TJ/V-20515/2021 se aprecia que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expresamente señaló en el Escrito inicial de demanda que su pretensión versaba en combatir "el oficio con el cual la autoridad pretendió dar respuesta a la solicitud en la que pidió se indicara la forma en que se efectuó el cálculo aritmético y los ordenamientos legales aplicados para determinar el monto del AGUINALDO cubiertos en los ejercicios dos mil diecisiete a dos mil diecinueve; y que de existir diferencias, se cubrieran las mismas"; de ahí que ante la consideración de una posible afectación en su esfera jurídica ciertamente estaba en posibilidad de combatirlo mediante el juicio que nos ocupa.

De ahí que contrario a lo manifestado por la recurrente, si bien la persona accionante demanda el cálculo incorrecto del concepto de AGUINALDO, así como el pago de las diferencias resultantes por el ejercicio correspondiente a los ejercicios DOS MIL DIECISIETE, DOS MIL DIECIOCHO y DOS MIL DIECINUEVE, también lo es que ello se hizo en virtud de que le fue expedido el Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 1 del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, mismo que contiene una respuesta desfavorable y en sentido negativo a su Escrito de petición presentado ante la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Siendo la notificación personal de dicha respuesta el hecho cuando la autoridad informó al peticionario el contexto legal que regía su situación personal respecto de su solicitud, generándose en ese momento el derecho del particular para accionar la vía contenciosa administrativa al no estar conforme con lo resuelto por la autoridad en cita.

Motivo por el cual es que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX acudió ante este órgano jurisdiccional para demandar la posible afectación a sus derechos y ante dicha expectativa, bastó cumplir con el requisito de presentar su Escrito inicial de demanda dentro del término previsto en el artículo 56, en relación con la fracción VII del artículo 57, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales se citan o continuación.

"Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

(...).

Artículo 57. La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:

(...)

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o los actos administrativos que se impugnan;

(...)."

Dispositivos normativos insertos de los cuales se desprende que uno de los requisitos formales del escrito inicial de demanda consiste en manifestar **bajo protesta de decir verdad** la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento de los actos impugnados, advirtiendo así también que en el primer párrafo del artículo 56 antes citado, el legislador del Congreso de la Ciudad de México estableció que el plazo para presentar la demanda de nulidad ante este órgano jurisdiccional es de quince días hábiles, tomando como referencia para su cómputo la actualización de alguna de las tres hipótesis siguientes:

- * A partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne.
- * A partir del día siguiente en que la parte accionante tuvo conocimiento del acto que se impugne.
- * A partir del día siguiente en que la parte accionante se ostente sabedora del acto impugnado o de su ejecución.

Siendo que en lo particular estamos ante la segunda hipótesis establecida en el primer párrafo del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consistente en que el plazo de quince días hábiles para interponer la demanda de nulidad comienza a contarse desde el día siguiente en que la persona accionante hubiere manifestado tener conocimiento del acto o resolución combatido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.80209/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/V-20515/2021

15

De ahí que la fecha a considerarse es aquella manifestada bajo protesta de decir verdad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tomando como punto de referencia la fecha en que conoció la respuesta contenida en el Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del diecinueve de abril de dos mil veintiuno; y al respecto, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente realizar el cómputo correspondiente para determinar fehacientemente la oportunidad de la presentación de demanda al tenor de lo siguiente:

Fecha de conocimiento del acto impugnado	Comienzo del cómputo	Plazo de 15 días	Presentación del Escrito inicial de demanda	Días inhábiles
27 de abril de 2021 <i>Bajo protesta de decir verdad</i>	Día hábil siguiente 28 de abril de 2021	Del 28 de abril al 19 de mayo de 2021	17 de mayo de 2021	En términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en el Aviso* del 28 de octubre de 2020 aprobado por el Pleno General de la Sala Superior.

ABRIL 2021						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27 Fecha de conocimiento	28 (1) Inició el plazo	29 (2)	30 (3)		

MAYO 2021						
					1	2
3 (4)	4 (5)	5	6 (6)	7 (7)	8	9
10 (8)	11 (9)	12 (10)	13 (11)	14 (12)	15	16
17 (13) Presentó DEMANDA	18 (14)	19 (15) Fracasó el plazo	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

* Aviso por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México da a conocer los días inhábiles para el año 2021 publicado el trece de noviembre de dos mil veinte en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Cómputo anterior del cual se puede concluir que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
se presentó en tiempo y forma el Escrito inicial de demanda
del juicio contencioso administrativo TJ/V-20515/2021.

APARTADO B. La segunda parte del agravio único en análisis también resulta INFUNDADO porque en concordancia con lo resuelto por la A quo, no se configura la prescripción invocada por la recurrente con relación al Oficio impugnado y la demanda de pago de las presuntas diferencias derivados de un nuevo cálculo en favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Conclusión a la cual se llega porque en el caso particular que se trata, la persona accionante conoció hasta el veintisiete de abril de dos mil veintiuno la contestación a su petición mediante el Oficio del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, siendo este el instante en el cual surgió el derecho para reclamar a las autoridades de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México el pago de las diferencias derivadas del cálculo incorrecto de la prestación demandada y el momento en el cual, también comenzó a correr el plazo de un año para la configuración de la prescripción aludida en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En este orden de ideas y en sintonía con lo antes desarrollado en el APARTADO A de este mismo CONSIDERANDO CUARTO, la única figura relacionada con el poso del tiempo que pudiera actualizarse sería la extemporaneidad en la presentación del Escrito inicial de demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual tampoco se configuró, resultando pertinente traer a colación por analogía el argumento toral desarrollado con la tesis 2a./J. 52/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, página 557 y registro 181549, misma que se inserta enseguida:

"IMUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADA, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.80209/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/V-20515/2021

17

CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concretice la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquél en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente."

Así como también aplicado por analogía el razonamiento final contenido en la jurisprudencia PC.I.L. J/53 L (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 71, Tomo III, octubre de dos mil diecinueve, página 2355 y registro 2020714, misma que se cita enseguida:

"ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR SU RECONOCIMIENTO PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO. Si bien la antigüedad genérica es la que se crea de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual, por regla general, el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsiste la relación laboral al actualizarse cada día que transcurre, lo cierto es que la acción para inconformarse respecto a la antigüedad que hubiese sido reconocida conforme a las disposiciones burocráticas aplicables puede prescribir si no se ejerce ante la autoridad jurisdiccional en el plazo de un año, en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin que el solo hecho de que la dependencia expida al trabajador la hoja única de servicios con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sea apto para que inicie el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción de mérito, pues se trata de un documento unilateral que no es definitivo, salvo cuando exista constancia fehaciente de que el empleado manifestó expresamente su conformidad con los datos de los años de servicios que consigne; realice manifestaciones de voluntad que entrañen tal

reconocimiento; o a partir de que el trabajador reciba la resolución definitiva respecto a las aclaraciones y documentos que hubiese proporcionado para que se subsanaran los errores u omisiones relativos."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Visto lo anterior y en atención de los razonamientos desarrollados, este Pleno Jurisdiccional CONFIRMA la sentencia del DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo TJ/V-20515/2021.

Con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. El agravio único del recurso de apelación RAJ.80209/2021 es INFUNDADO por los fundamentos y motivos desarrollados en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se CONFIRMA la sentencia del DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo TJ/V-20515/2021.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. —

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. —

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. —

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

